



Estudio de Identificación y Valoración de Series

Grupo de Trabajo de Series y Funciones Comunes Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos

Nº entrada	SGAE/0676/2018
Nº propuesta	GTSC/5/2018-6

Identificación y valoración de la serie

1. Identificación

1.1. Denominación de la serie

Informaciones reservadas del régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración General del Estado

1.2. Organismo(s) /
Unidad(es) productora(s)

Inspecciones Generales de Servicios, adscritas a la Subsecretaría de los diferentes departamentos ministeriales o unidades de análoga competencia en departamentos en los que no existe Inspección de Servicios (por ejemplo, Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa)

Inspecciones de servicios de unidades y órganos directivos con competencias en la materia/Dirección General de la Función Pública.

Unidades u órganos directivos que ponen en conocimiento de los órganos con competencia en la instrucción de procedimientos disciplinarios las supuestas faltas del personal a su servicio.

Unidades de Recursos Humanos.

Gabinetes de Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios

Gobiernos Civiles (hasta 1997), Delegados y Subdelegados de Gobierno

1.3. Función

Obtención de información con carácter previo a la decisión de incoar o no un expediente disciplinario por el órgano competente para la incoación



En el Cuadro de Clasificación de Funciones Comunes de la Administración General del Estado aprobado en el Pleno de la CSCDA de 13 de febrero de 2017, esta serie se encuadra en el epígrafe 2.01. 02. Gestión de los derechos y deberes de los empleados públicos.

En el supuesto de información reservada a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, la obtención de la información con carácter previo a la decisión de incoar expediente viene dada por las corporaciones locales fundamentalmente, así como por las CCAA, en su caso, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y otros órganos o instituciones a las que se pueda solicitar informes.

1.4. Historia del contexto de producción de la serie

El RD de 7 de septiembre de 1918 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio sobre funcionarios de la Administración del Estado, dedica su capítulo V a las “recompensas y sanciones, expedientes gubernativos, cesantías, separaciones del servicio y Tribunales de Honor”. Establece las categorías de las faltas cometidas por los funcionarios (leves, graves, muy graves) y los “castigos o correcciones”, señalando que sólo será posible la separación del servicio en caso de faltas muy graves y previo expediente gubernativo. No obstante, se reserva al Consejo de Ministros la posibilidad de separación del servicio por motivos discrecionales. Se regula también la existencia de los Tribunales de Honor “para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones”.

Este reglamento permanecerá vigente hasta la aparición del Decreto 315/1964 que aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. En 1969 aparece el decreto 2088/1969 aprobando el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. En él, se establecen las categorías de faltas y la existencia de un procedimiento acorde con el establecido por la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

El artículo 134 de dicha Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 indica que “el órgano competente en un procedimiento sancionador podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones”. En consonancia con esto, el Reglamento de Régimen Disciplinario de 1969 también recoge ya y en los mismos términos la posibilidad de realizar informaciones reservadas.

En 1984, y como consecuencia de lo contenido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, aparece la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la Función Pública. La Ley deroga la regulación anterior sobre régimen



disciplinario de los funcionarios y, en otras cosas, modifica el número y la tipificación de las faltas consideradas como muy graves cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos (art. 31).

El marco actual en materia de régimen disciplinario está configurado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, además de por los convenios colectivos de personal laboral en todo lo que no resulten incompatibles con el Estatuto

El citado Reglamento de 1986 continua estando vigente en aplicación de lo contenido en el punto 3 de la Disposición Final 4ª del Estatuto Básico (“hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”).

En él, se clasifican los tipos de faltas (leves, graves y muy graves) y señala con mayor precisión las sanciones a imponer. Se introduce, el trámite de audiencia y la vista del expediente y se indica (frente a lo contenido en las normas anteriores) que la cancelación de las faltas impide apreciar reincidencia en las mismas.

Además, el Reglamento de 1986, en su artículo 28 indica que “El órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente la realización de una información reservada”

Las unidades administrativas a las que corresponden el control interno y la evaluación de los servicios son las Inspecciones Generales de Servicios

Excepto en el caso del Ministerio de Economía y Hacienda (en el cual la regulación de las competencias y funciones de la inspección se remonta a normas de mayor rango y antigüedad) las funciones de las inspecciones, su organización y procedimiento han estado durante mucho tiempo reguladas por normas de rango diverso y específicas para cada departamento.

En 1978, el RD 30673/1978 constituye la Comisión Coordinadora de las Inspecciones Generales de la Administración Civil del Estado y da inicio a un proceso de homogeneización dentro del marco de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley 6/1997 de



Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En 2005, el RD 799/2005 regula las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales. Define los principios generales de su actividad, adapta su funcionamiento a los contenidos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y recoge las funciones y las obligaciones especiales de sus miembros y las peculiaridades del proceso de selección de los inspectores de servicios.

Las inspecciones de servicios de los departamentos son unidades dependientes siempre de la subsecretaría, la cual, tanto según la derogada Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado como según la actual Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público tiene entre sus cometidos:

“Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas” (Ley 40/2015, art. 63. 1 d)

Especialidades en relación con la información reservada previa a la incoación de expedientes disciplinarios a Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Hay que diferenciar tres etapas:

1.- De 1986, a partir de la publicación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, hasta la publicación del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007, de 12 de abril, que atribuye en su Disposición adicional segunda, el régimen disciplinario a las CCAA.

De acuerdo con el citado Real Decreto Legislativo, la incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional era competencia de los Presidentes de las Corporaciones locales, en todo caso, y cuando por la gravedad de los hechos pudieran dar lugar a destitución o separación, así como cuando los hechos se hubieran cometido en corporación local distinta de la actual, se podía incoar también el expediente disciplinario por la Dirección General de Administración Local. El órgano competente para acordar la incoación del expediente, lo era también para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

2.- A partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP (Disposición adicional segunda) y hasta la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las bases del régimen local, efectuada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en la que se adiciona a la Ley 7/1985, el artículo 92.bis), la competencia en materia disciplinaria de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional estaba atribuida a las Comunidades Autónomas a excepción de la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encontrara destinado en una Comunidad Autónoma distinta a aquella en que se le incoó el expediente disciplinario.

3.- A partir de Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en la que se adiciona a la Ley 7/1985, el artículo 92.bis), las competencias en materia disciplinaria se comparten por diferentes administraciones, estatal, faltas muy graves; autonómica, faltas graves, y entidades locales, faltas leves.

Por tanto, a partir de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, la situación respecto a la información reservada es la siguiente:

Si se considera conveniente efectuarla con carácter previo a la posible incoación de un expediente disciplinario, la acuerda el Director General de la Función Pública, que es igualmente el órgano competente para la incoación de los expedientes disciplinarios **por faltas muy graves** a estos funcionarios, ya que la incoación de expedientes disciplinarios por faltas graves, así como en su caso, la previa apertura de una información reservada en relación con la posible comisión de faltas graves, es competencia autonómica.

El procedimiento disciplinario propiamente dicho, así como la información reservada, en su caso, se regulan por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en cuanto a faltas muy graves, y por la normativa autonómica, en el caso de faltas graves.

Asimismo, es aplicable en relación con el régimen disciplinario de estos funcionarios, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el artículo 92 bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

En el caso de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, la Inspección General de Servicios no tiene competencia alguna, ni en relación con la información reservada ni en el



procedimiento disciplinario propiamente dicho.
La competencia para la apertura de información reservada, incoación de expediente disciplinario, nombramiento de instructor es del Director General de la Función Pública. Las sanciones por faltas muy graves son competencia de la Secretaria de Estado de Función Pública, a excepción de la separación del servicio, que es competencia no delegable del Ministro.
Dependiendo de la Dirección General de la Función Pública, a través de la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones se ha creado una Unidad de Instrucción, para que instruya los expedientes que se incoen a estos funcionarios, así como efectúe, en su caso, con carácter previo y cuando así se acuerde por el Director General de la Función Pública, la correspondiente información reservada.

1.5. Fechas extremas

XIX

a

(...)

1.6. Legislación

Norma	Regula
Ley de 22 de julio de 1918 (Gaceta 24 de julio)	Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado
Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 (Gaceta 8 de septiembre).	aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio último, a los Cuerpos Generales de la Administración civil de Estado y al personal subalterno de la misma. Art. 58 y siguientes
Ley de 17 de julio de 1958 (BOE, 18 de julio)	sobre procedimiento administrativo
Ley 7/1985 de 2 de abril (BOE, 3 de abril)	Ley reguladora de las Bases del régimen Local
Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril	Por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
Decreto 315/1964, de 7 de febrero, (BOE 15 de febrero)	por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Título I. Capítulo VIII, Régimen disciplinario
Decreto 2088/1969, de 16 de agosto (BOE 30 de septiembre)	por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Art. 32
Real Decreto 3063/1978, de 10 de noviembre (BOE 30 de diciembre)	por el que se constituye la Comisión Coordinadora de las Inspecciones Generales de la Administración Civil del Estado.
Ley 30/1984 Ley 30/1984, de 2 de agosto (BOE 3 de agosto)	de medidas para la reforma de la Función Pública



Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre (BOE 7 de diciembre)	de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública
Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (BOE 17 de enero)	por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. Art. 28
Orden General número 68, dada en Madrid el día 5 de agosto de 1986, sobre Instrucciones sobre correcciones (Boletín Oficial del Cuerpo de la Guardia Civil nº 16)	Tramitación de las Informaciones escritas (informaciones reservadas).
Real Decreto 1085/1990, de 31 de agosto (BOE 5 de septiembre)	sobre composición y funciones de la Comisión Superior de Personal. Deroga Artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 16 de enero
Ley 31/1991, de 30 de diciembre (BOE 31)	De Presupuestos generales del Estado. Deroga los artículos 31.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 14, apartado d), y 17, segundo párrafo del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado de 10 de enero de 1986,
Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (BOE 27 de noviembre)	de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Ley 6/1997, de 14 de abril (BOE 15 de abril)	de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo (BOE 1 de diciembre)	por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado
RD 799/2005, de 1 de julio	Por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales
Resolución de 10 de octubre de 2006, de la Dirección General de Trabajo (BOE 14 de octubre)	por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del II Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.
Ley 7/2007, de 12 de abril (BOE 13 de abril)	Estatuto Básico del Empleado Público,



Resolución de 3 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo (BOE 12 de noviembre)	por la que se registra y publica el III Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.
Ley 39/2015 de 1 de octubre (BOE, 2)	del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas. Art. 55. Información y actuaciones previas
Ley 40/2015, de 1 de octubre	de Régimen Jurídico del Sector Público
Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (BOE 31 de octubre)	por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. T.VII Régimen disciplinario

Regulación específica para el personal de la Secretaría de Estado de Seguridad

Norma	Regula
RD de 28 de Marzo de 1844 (Gaceta de 31 de marzo)	Creando un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península, y con la denominación de Guardias civiles. Art 12. "el cuerpo de guardias civiles en cuanto a la organización y disciplina dependen de la jurisdicción militar"
RD de 13 de mayo de 1844 (Gaceta de 14 de Mayo)	declarando que la Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra en lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimientos
Real Decreto 4 de mayo de 1905 (Gaceta, 16 de mayo)	Reglamento de la Policía Gubernativa.
RD de 27 de septiembre de 1890 (Gacetas de 4 a 11 de octubre)	Código de Justicia Militar
Real Decreto de 25 de noviembre de 1930 (Gaceta, 29 de noviembre)	aprobando el Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa.
Ley 17 de julio de 1945 (BOE 20 de julio)	Por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar
Decreto 2038/1975, de 17 de julio (BOE 3 de septiembre)	por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa. Título Segundo. Capítulo VIII. Régimen disciplinario
Ley 55/1978, de 4 de diciembre (BOE, 8 de diciembre)	de la Policía
Ley Orgánica 9/1980 de 6 de noviembre (BOE 21 de noviembre)	De reforma del Código de justicia Militar. DA 2ª
Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre (BOE 29 de noviembre)	de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (BOE 14 de marzo)	de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Art 15 y arts. 27-28
Real Decreto 884/1989, de 14 de julio	por el que se aprueba el Reglamento de Régimen



(BOE, 19)	Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Art. 21.2
Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio (BOE 18 de Junio)	Del régimen disciplinario de la Guardia Civil. Art. 32.2
Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio (BOE 3 de julio)	por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, art. 2.3. b Depende del Secretario de Estado de Seguridad “la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, encargada de la inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades, centrales y periféricos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de los respectivos cuerpos en el cumplimiento de sus funciones”
Orden INT/985/2005, de 7 de abril (BOE15 de abril)	por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.
Real Decreto 799/2005, de 1 de julio (BOE, 15 de julio)	por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales. Disposición adicional quinta. Regulación específica de las Inspecciones de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad y de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior
Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre (BOE 23 de octubre)	Del régimen disciplinario de la Guardia Civil. Art. 39
Ley Orgánica 4/2010, de 4 de mayo (BOE 21 de mayo)	del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Art. 19.6
Resolución de 29 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública (BOE 13 de julio)	por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 9 de junio de 2011, sobre el procedimiento de régimen disciplinario del personal laboral de la Administración General del Estado en el exterior
Ley Orgánica 9/2015 de 28 de julio (BOE 29 de julio)	de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
Orden INT/174/2017, de 1 de marzo (BOE 2 de marzo)	por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades
Real Decreto 728/2017, de 21 de julio (BOE, 31 de julio de 2017)	por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de Guardia Civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil.

Regulación específica del personal militar

Existen normas particularmente específicas del personal militar, como es la legislación disciplinaria militar y la justicia militar. Así, el Código de Justicia Militar fue derogado y sustituido



por el Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que a su vez fue derogada por la actualmente vigente Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre del Código Penal Militar. La Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas fue derogada por la Ley Orgánica 8/1998, de igual título, que a su vez fue derogada por la actual Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, el Ministerio de Defensa también dispone de diversas órdenes de delegación de competencias: por ejemplo, las relativas al personal civil que delega en los Jefes de Establecimiento las competencias del Subsecretario de Defensa que están contenidas en la Orden DEF/2362/2014, de 28 de noviembre, sobre delegación de competencias en materia de personal civil en el Ministerio de Defensa.

Regulación específica para los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

El artículo 92 bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local	Ley reguladora de las bases del régimen local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local
Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, (BOE 17 de marzo)	Por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional
Real Decreto 769/2017, de 28 de julio. (BOE 29 de julio)	Por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública

1.7. Trámite administrativo

<p>Comunicación de la unidad dónde se ha producido la irregularidad o denuncia al subsecretario u órgano competente y decisión de apertura de información reservada.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Designación por la Inspección o por la Autoridad competente de funcionario encargado de instruir la información reservada. <p>No se precisa nombramiento formal de instructor y secretario, ni es preciso que el funcionario sea inspector de servicios. Es suficiente un escrito dirigido a cualquier funcionario, ordenándole la práctica de la información reservada. También se puede designar en el oficio de apertura del órgano que acordó el inicio de la información reservada.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Investigación realizada y toma de datos por el instructor3. Emisión de informe y remisión al órgano competente para la incoación de expediente disciplinario o archivo de la denuncia (si se pone de manifiesto que no encaja dentro de las infracciones tipificadas, la denuncia fuera manifiestamente falsa o no hay pruebas). <p>En el caso de la Guardia Civil, el trámite es el siguiente:</p>



Tal y como dispone art. 39.5 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, la Autoridad disciplinaria podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador. Además, su art. 41 posibilita que una denuncia podrá utilizarse como antecedente para acordar una información reservada.

La instrucción de las informaciones reservadas se desarrolla con la ausencia total de formalismos. Puede ser instruida por cualquier militar a las órdenes del mando con potestad sancionadora, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 56/1998 de 16 de marzo) señala como límites formales mínimos, el que el instructor sea un funcionario en el ejercicio regular de su función, que describa pormenorizadamente la actividad desplegada para realizarla y los fundamentos fácticos de sus conclusiones”, con o sin asistencia de secretario, puede practicarse en forma verbal o escrita, aunque siempre habrá de traducirse necesariamente en un informe documentado, mediante el que el designado para su elaboración se pronuncie sobre la trascendencia del supuesto fáctico cuya elucidación de testimonios, pericias, o cualquier otro medio de convicción que pueda servir para el fin pretendido de determinar con carácter previo la existencia o no de responsabilidades susceptibles de sanción.

Señalar que la instrucción de una información reservada en el Cuerpo no interrumpe el plazo de prescripción de la posible falta cometida, ya que por su propia naturaleza no forma parte del expediente disciplinario, dado que su finalidad consiste exclusivamente en aportar elementos de juicio al órgano competente para fundamentar la decisión o no el expediente disciplinario.

Esta información reservada en la Guardia Civil es, además de previa o preliminar, de naturaleza reservada, en cuanto a que no se trata de una investigación de difusión general, sino para uso exclusivo de la autoridad que ordenó incoar, de forma que ningún tercero ajeno a los hechos investigados ostenta un derecho a conocer el contenido de la misma, mientras conserve dicho carácter y no constituya el soporte de un procedimiento ulterior de naturaleza sancionadora, pues desde ese momento en que se incorpora un expediente, pierde su naturaleza reservada, al menos para los imputados en el mismo, la sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999 abunda en estas notas al señalar:«La información reservada – procedimiento de carácter no formal no dirigido contra persona determinada y en el que no existen interesados, pues solo responde a la necesidad de esclarecer y averiguar lo sucedido en relación con un determinado hecho, por si el mismo pudiera ser entendido como determinante de una infracción disciplinaria –no tiene por qué formar parte de un expediente disciplinario(...). Pero la incorporación al expediente disciplinario de la información reservada de producirse, hace que ésta pase a formar parte del expediente y, por tanto a ser susceptible de contradicción o controversia por parte del expedientado, estando facultado el instructor para incorporarla o no al procedimiento (art. 44 LORDGC), pudiendo salvar los defectos de forma en los que en su tramitación pudiera haberse incurrido ratificando ante sí las declaraciones en ella recibidas»».

Especialidades de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter



nacional

1. Se recibe la comunicación de los hechos que se consideran irregulares por la entidad local donde presta servicios el funcionario, o por La Comunidad Autónoma o las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno o por denuncia de particulares.

2. El Director General de la Función Pública puede decidir la apertura de una información reservada. Dicha información se acuerda mediante resolución de dicho órgano y en ella se nombra instructor de la información reservada, que puede ser cualquier funcionario, normalmente se nombra a propuesta de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y a partir de la creación de una Unidad de Instrucción en la Dirección General de la Función Pública, el instructor de la información reservada también puede ser el funcionario adscrito a dicha unidad.

3. Una vez emitido por el instructor, el informe sobre la información reservada, lo remite al Director General de la Función Pública, que puede decidir o bien archivar la denuncia y las actuaciones realizadas, al entender que no existe causa para la incoación del expediente disciplinario, notificándose el archivo al denunciante, ya sea la Administración o particular, o bien incoar el expediente disciplinario.

Dado que el Director General de la Función Pública no tiene competencia para la incoación de faltas graves, en el caso de que a resultas de la información reservada se pudiera concluir que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas graves y no muy graves, el Director General de la Función Pública remitiría todo lo actuado a la Comunidad Autónoma correspondiente, para que incoara el correspondiente expediente disciplinario por falta muy graves, si así lo considera.

1.8. Documentos básicos que componen el expediente

- Comunicación de la unidad dónde se ha producido la irregularidad o denuncia del trabajador dirigida al subsecretario u órgano competente
- Oficio del subsecretario o del órgano competente a la Inspección, para la incoación solicitando realización de información reservada
- Designación de funcionario de la Inspección para realizar la información reservada. La designación puede constar en el documentos anterior
- Documentos de toma de datos por el instructor: formularios, declaraciones, entrevistas...
- Informe dónde constan las entrevistas realizadas, los hechos analizados y la propuesta de inicio de expediente disciplinario o no, o de inspección extraordinaria

Especialidades de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

- Comunicación de los hechos que se consideran irregulares por la entidad local donde presta servicios el funcionario, o por La Comunidad Autónoma o las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno o por denuncia de particulares dirigida al Director General de la Función Pública.

- Resolución de la DG de la Función Pública por la que se nombra instructor de la información reservada a propuesta de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, o de la Unidad de Instrucción de la Dirección General de la Función Pública.



- Informe del instructor sobre la información reservada remitido al Director General de la Función Pública, o bien, de archivo de la denuncia y las actuaciones realizadas, al entender que no existe causa para la incoación del expediente disciplinario.
- Notificación del archivo al denunciante, Administración o particular, de archivo de la denuncia o de incoación de expediente disciplinario.
- Remisión por parte del Director General de la Función Pública de las actuaciones a resultas de la información reservada a la Comunidad Autónoma correspondiente en caso de faltas graves y no muy graves, para incoación del expediente disciplinario, en su caso.

Nº Identificación	Documento(s) resultante(s)	Órgano(s) productor(es)		

1.9. Organización / Ordenación de la serie

En algunos casos [por ejemplo en la Subdirección General de Innovación y Calidad de los Servicios, Subsecretaría. Ministerio de Interior], las informaciones reservadas – cuando dan lugar a apertura de expediente – se guardan dentro del expediente disciplinario y aquellas informaciones que no han dado lugar a expediente, se guardan independientemente.

En otras ocasiones, si la información reservada ha continuado en expediente disciplinario se une al mismo el informe resultante de la información y alguna declaración o documento, pero no la totalidad.

En algunas unidades y épocas , las informaciones también se conservan dentro de los expedientes disciplinarios que, a su vez, se han conservado dentro otras series:

- Expedientes personales [Instituciones Penitenciarias]
- Expedientes de depuración de responsabilidades políticas
- Expedientes de resarcimiento de daños personales y/o materiales sufridos por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en acto de servicio o con ocasión del mismo, y de averiguación de causas de jubilación (CSCDA 1/2013).

Especialidades de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional



En el caso de que en base a la información reservada se decidiera incoar el expediente disciplinario, podría o no archivarse esta información reservada con el respectivo expediente disciplinario, ya que no hay unanimidad sobre este tema, si bien se considera que si la información reservada da lugar a la incoación de un expediente disciplinario, debería archivarse con el mismo, al ser aclaración o fundamentación de la denuncia y aunque el procedimiento disciplinario como tal se inicie, de oficio, por resolución del órgano competente para ello, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

No se tiene constancia de informaciones reservadas, propiamente dichas, previas a la incoación del expediente disciplinario, efectuadas en etapas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, y durante la vigencia del Real Decreto Legislativo 781/1986, cuando la competencia para la incoación de expedientes disciplinarios era de las entidades locales para todo tipo de faltas y también del Ministerio en algunos supuestos.

No consta que se hiciera ninguna información reservada en la incoación del correspondiente expediente disciplinario, sino que en base a la documentación remitida, el Ministerio podía solicitar aclaración al denunciante sobre el escrito de denuncia o solicitar informe a alguna instancia, como diligencias previas antes decidir sobre la incoación.

- En el caso que se decidiera incoar, la documentación o informes remitidos sobre los hechos denunciados se incorporaban al expediente disciplinario que se incoara, al entender que aclaraban la denuncia.
- Si no se decidía incoar, se dictaba resolución motivada por parte de la Dirección General de archivo de actuaciones, que se comunicaba al denunciante, y no se archivaba como expediente disciplinario.

Desde el año 2007 al 2013, tampoco se tiene constancia de informaciones reservadas que hubieran podido hacer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con la disposición adicional segunda del EBEP

En la etapa última, a partir de 2013, se han efectuado por la Dirección General de la Función Pública tan sólo dos informaciones reservadas, que no han finalizado con la incoación de expediente disciplinario, por lo que no se han archivado con los expedientes disciplinarios, si no separadas.



1.10. Continuación de la serie

Se produce actualmente Cerrada

1.11. Documentación relacionada

Series relacionadas

Denominación	Productor	Tipo de relación
Denuncias por posibles infracciones (denuncias que no han dado lugar a inicio de expediente disciplinario ni a Información reservada)	Inspecciones Generales de Servicios u órganos con competencia en materia de régimen disciplinario	Relacionada
Expedientes disciplinarios	Inspecciones Generales de Servicios u órganos con competencia en materia de régimen disciplinario	Relacionada
Informes solicitados a la Inspección en materia de funcionamiento del personal y servicios del Departamento (CSCDA, 39/2006)	Inspecciones Generales de Servicios u órganos con competencia en materia de régimen disciplinario	Relacionada
Inspecciones extraordinarias	Inspecciones Generales de Servicios	Relacionada
Expedientes de personal	Subdirecciones Generales de Recursos Humanos	Relacionada
Expedientes de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional	Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones	Relacionada

Otra documentación relacionada

Denominación	Productor	Tipo de información

2. Valoración

2.1. Utilización

	Plazo	Norma / motivo
Uso frecuente	1 año	Búsqueda de antecedentes
Uso esporádico	4 años a partir de la firmeza	Interposición de posibles recursos

2.2. Valores primarios



Valor administrativo	En los casos en que la información reservada da lugar a un expediente disciplinario: Entre 1 mes y seis años	<p>Plazos de prescripción de faltas: leves, 6 meses; graves 2 años; muy graves; 3 años.</p> <p>Plazos de prescripción de la sanciones: leves, 1 año; graves, 2 años y muy graves, 3 años</p> <p>Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.</p> <p>En el caso de funcionarios de función pública local con habilitación de carácter nacional aplican los mismos plazos.</p> <p>En caso de Cuerpos con normativa específica en materia de régimen disciplinario, pueden variar los plazos de prescripción de faltas y de sanciones (p.ej., LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.)</p>
Valor fiscal		
Valor jurídico	5 años	Las pruebas practicadas en la información reservada no tiene valor probatorio si no se ratifican en el expediente disciplinario pero la información reservada está sujeta a normas de procedimiento administrativo y por tanto puede ser objeto de recurso : Posibilidad de recurso administrativo (4 años) + Posibilidad de reclamación de expediente administrativo en virtud de Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (2 meses)
Otros		

2.3.Valores secundarios

Testimonial	Permanente	Posibles valores testimoniales relativos al funcionamiento de los instrumentos de control interno por parte de la Administración General
Histórico	Permanente	Reflejo del control de la Administración de su funcionamiento interno así como de la existencia o no de disfuncionalidades a lo largo del tiempo



3. Acceso y seguridad de la información

3.1. Condiciones generales de acceso a la serie documental

La serie es de acceso libre, sin necesidad de autorización	<input type="checkbox"/>
La serie incluye contenidos susceptibles de protección (requiere solicitud de acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>

3.2. El acceso a la serie documental está afectado o regulado por normativa específica ¹

Régimen	Norma reguladora	
Información ambiental	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente	<input type="checkbox"/>
Información catastral	Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)	<input type="checkbox"/>
Secreto censal	Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General	<input type="checkbox"/>
Secreto fiscal o tributario	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria	<input type="checkbox"/>
Secreto estadístico	Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública	<input type="checkbox"/>
Secreto sanitario	Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro (indicar)	Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español, art.57 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, art. 15 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado	

¹ De conformidad con el segundo apartado de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se registrarán por su normativa específica, y por dicha Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



	<p>Público. El texto actual es el contenido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público: Artículos 14. Derechos individuales h): protección de la intimidad los empleados públicos.</p> <p>Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas. Artículo 16. Cancelación, sustitución y modificación de asientos.</p> <p>Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Art. 66. Prescripción de faltas y sanciones</p>						
Materias clasificadas	<p>Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales <input type="checkbox"/></p> <table border="1"> <tr> <td>Órgano que efectuó la clasificación</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Referencia del acto de clasificación</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Documentos, informaciones o datos objeto de clasificación y grado o categoría de clasificación</td> <td></td> </tr> </table>	Órgano que efectuó la clasificación		Referencia del acto de clasificación		Documentos, informaciones o datos objeto de clasificación y grado o categoría de clasificación	
Órgano que efectuó la clasificación							
Referencia del acto de clasificación							
Documentos, informaciones o datos objeto de clasificación y grado o categoría de clasificación							

3.3. Contenidos sujetos a un régimen especial publicidad

Contenidos afectados	Referencia normativa

3.4. Contenidos susceptibles de protección ²

Contenidos afectados ³	Referencia normativa

² Si es necesaria una Relación detallada de contenidos susceptibles de protección, utilícese el Anexo correspondiente.

³ Se puede utilizar la tabla “Código para clasificar el tipo de contenido susceptible de protección, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)” incluida en las Instrucciones de Complimentación.



Datos cuya divulgación puede afectar a intereses públicos (PU)	PU1 – Seguridad Pública: En los expedientes disciplinarios pueden aparecer planos, fotos y vídeos de edificios públicos e identificación de terceros, participantes en incidentes	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, art. 14.1.d
Datos cuya divulgación pueda afectar a intereses privados (PR)	DP2 – Datos sobre la salud del inculcado o de terceros	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, art. 15.1
Datos de carácter personal (DP)	Datos personales del personal al servicio de la administración y datos relativos a su desempeño profesional y grado de cumplimiento de los principios de actuación administrativa	Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español, art.57 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, art. 15 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, Artículos 14. Derechos individuales h): protección de la intimidad de los empleados públicos. (Ahora Real Decreto Legislativo 5/2015)

3.5. Medidas propuestas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido (posibilidad y modalidad de disociación de datos o acceso parcial)⁴

Enmascaramiento o anonimización.

⁴ Se puede utilizar la tabla “Medidas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido” incluida en las Instrucciones de Complementación.



3.6. Medidas específicas de seguridad requeridas por la serie

Medida propuesta	Referencia normativa

4. Observaciones

La información contenida en estos procedimientos puede contener información sensible acerca de la vida y la salud de las personas y la seguridad de las instalaciones públicas y del personal que presta servicio en ellas.

5. Relación de anexos

A.1.-

A.2.- (...)



Nº entrada	SGAE/0676/2018
Nº propuesta	GTSC/5/2018-6

Petición de Dictamen

Título

Informaciones reservadas del régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración General del Estado

Organismo(s) / Unidad(es) productora(s)

Inspecciones Generales de Servicios, adscritas a la Subsecretaría de los diferentes departamentos ministeriales

Inspecciones de servicios de unidades y órganos directivos con competencias en la materia y órganos directivos con competencias en la materia/Dirección General de la Función Pública.

Unidades u órganos directivos que ponen en conocimiento de los órganos con competencia en la instrucción de procedimientos disciplinarios las supuestas faltas del personal a su servicio.

Unidades de Recursos Humanos.

Gabinetes de Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios

Gobiernos Civiles (hasta 1997), Delegados y Subdelegados de Gobierno

Plazos de Transferencia

A) Servicios Centrales

- al Archivo Central
- al Archivo Intermedio
- al Archivo Histórico

10 años
25 años
50 años

B) Servicios Periféricos

- al Archivo Central
- al Archivo Histórico Provincial o equivalente



Selección

- Conservación Permanente

- Eliminación Parcial

Forma de selección	Plazo	Justificación
Expedientes anteriores a 1940	CP	Conservación total hasta 1940 según <i>Criterios generales para la valoración de documentos de la AGE</i> acordados por la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (CSCDA) http://www.mcu.es/archivos/docs/MetodologiaComSup.pdf
Expedientes disciplinarios [de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado] anteriores a 1979 (es posible que la totalidad de expedientes disciplinarios de esta época conservados por otros Ministerios deban ser de CP por razones similares a las expuestas)	CP	Los expedientes disciplinarios (así como las informaciones previas archivadas generalmente en el mismo expediente) incluyen a menudo valoraciones de conducta socio-política, grado de adhesión al Régimen o actuación en torno al llamado "Movimiento Nacional" y evidencian actuaciones de depuración política o social y represión ideológica (Ley 52/2007, de 26 de diciembre. art. 1.2 y 22.3). Hay que tener en cuenta que las mismas unidades tramitaban al menos tres procedimientos (procedimiento de resarcimiento de daños personales y/o materiales, procedimiento disciplinario y procedimiento de depuración de responsabilidades políticas). Esto se materializó en el archivo conjunto de las tres series correspondientes. De esas series, una está calificada de CP (dictamen CSCDA 1/2013, Expedientes de resarcimiento de daños personales y/o materiales...) y otra es también de inequívoca CP (expedientes de depuración política). Además, incluso a pesar de la existencia de una legislación específica para cada uno de estos trámites, a menudo en un mismo expediente se entrelazan varios de esos procedimientos (expedientes



		disciplinarios que dan lugar a depuraciones, etc...)
Documentación posterior a 1979 CP en la unidad que conserve el expediente	CP en la unidad que conserve el expediente	Las informaciones reservadas son reflejo del control de la Administración sobre su funcionamiento interno así como de la existencia o no de disfuncionalidades a lo largo del tiempo. La información que contiene no queda reflejada en otra fuente
Documentación producida y conservada por Unidades u órganos directivos que ponen en conocimiento de los órganos con competencia en la instrucción de procedimientos disciplinarios las supuestas faltas del personal a su servicio o que elaboran estudios e informes para los instructores	ET 10 años	La documentación que conservan forma parte de la Información reservada o del expediente disciplinario conservado por la unidad que tiene la competencia específica
Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional		No constan informaciones reservadas como tales hasta que se han comenzado a incoar los expedientes disciplinarios por faltas muy graves por la DG de la Función Pública a partir de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

- Eliminación Total

Plazo	Justificación

- Sustitución del soporte

En aplicación RD 1671/2009 de desarrollo de la Ley 11/2007

Soporte alternativo	Plazo	Justificación

Acceso



La serie es de acceso libre, sin necesidad de autorización	<input type="checkbox"/>
La serie incluye contenidos susceptibles de protección (requiere solicitud de acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>

- Duración de la restricción

Años

Otros

Efectos inmediatos de la valoración

Transferencia o eliminación de las fracciones de serie correspondientes según los criterios y plazos señalados en el dictamen y conforme a la normativa para la aplicación de los procedimientos de transferencia y eliminación de cada Departamento.

Dado que se trata de series distintas, Expedientes disciplinarios e Informaciones reservadas deberán archivarse separadamente sin ser necesario la inclusión de documentos o copias de los expedientes disciplinario en los de Informaciones reservadas

Es aconsejable además la ordenación numérica (no alfabética) de la serie para un mejor aprovechamiento del espacio en los archivos de oficina y para facilitar la determinación de los plazos de transferencia o eliminación de la documentación.

Deberá darse de alta en el SIA el procedimiento *Informaciones reservadas del régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración General del Estado*

Responsable del estudio

Ministerio del Interior, Área de Coordinación de Archivos y Gestión Documental / Inspección de Servicios, Subdirección General de Innovación y Calidad de los Servicios

Aprobado por el Grupo Trabajo de Series Comunes. 8/05/2018

Fecha 15 de junio de 2018

Cargo

Firma

Nombre